

## RESOLUCIÓN Nro. PCI-P-088-2025

RECURSO DE APELACIÓN / PROCESO SANCIONADOR PCI-DAM-CA-2025-106

Richard Calderón Saltos.

**PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA**

### ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Resolución Administrativa del Proceso Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2025-106, dictada el 20 de agosto de 2025, resolvió lo siguiente:

*Artículo 1.- DECLARAR RESPONSABLE. Al señor GUSTAVO RAMIRO MOREJÓN CIFUENTES, con RUC Nro. 1001708815001, en calidad de representante legal del Proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO MOREJÓN I", por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente.*

*Artículo 2.- IMPONER al administrado la sanción de multa por USD 1.500,00 (MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el GAD Provincial de Imbabura, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. De acuerdo con el Art. 328 del Código Orgánico del Ambiente se reducirá el 10% del total de la multa impuesta, si el pago de la multa se hiciere dentro del plazo de quince días, una vez ejecutoriada la resolución.*

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Mediante escrito, ingresado con fecha 04 de septiembre de 2025, el señor GUSTAVO RAMIRO MOREJON CIFUENTES, en calidad de representante legal de "ESTACIÓN DE SERVICIO MOREJON I", interpone recurso administrativo de apelación, expresando lo siguiente: "(...) *"Nulidad por error en la identificación del sujeto procesal (...); Negativa de acogerme al allanamiento (...)* En consecuencia, la resolución carece de validez jurídica al haberse dictado con errores de hecho, derecho y de motivación, generando una violación al debido proceso, a la seguridad jurídica y al principio de legalidad sancionadora. Por tanto, conforme a los artículos 104 y 105 numeral 1 del COA, solicito se declare la nulidad absoluta del Resolución de 20 de agosto de 2025 y el archivo del procedimiento administrativo sancionador No. PCI-DAM-CA-2025-106."

-La Mgs. Alejandra Ayala Bedón, Subprocuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, es competente para sustanciar en procedimiento administrativo los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores en el GAD Provincial de Imbabura.

Mediante Memorando Nro. PCI-PS-SPS-2025-0273-M de 23 de septiembre de 2025, se remite al Prefecto Provincial de Imbabura, el informe jurídico que recoge las actuaciones administrativas relevantes y fundamentales para la expedición de la correspondiente Resolución administrativa, por

parte de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, conjuntamente con las piezas procesales relevantes para resolver el recurso de apelación.

## **ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

1.- Mediante memorando No. PCI-DAM-JCA-2025-0012-M, de 10 de enero de 2025, el Ing. Santiago Javier Vásquez Flores, Jefe de Calidad Ambiental Subrogante, remite al Abg. Mauricio Alexander Fuentes Mitez, Comisario Ambiental del GADPI, el Informe Técnico No. GADPI-DAM-JCA-2024-0555, de 13 de noviembre de 2024, referente a “Presuntos incumplimientos del proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO MOREJON I, derivados de la Auditoría Ambiental de Conjunción período septiembre 2017 a septiembre 2022”. En dicho informe se establece, entre otras, la siguiente recomendación: *“Se recomienda remitir a la Comisaria Ambiental para que, conforme sus competencias y responsabilidades, proceda con trámites legales y/o administrativos, una vez que se han determinado hallazgos determinados en los literales b) y c) del artículo 500 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (...)”*.

2- Mediante memorando N°. PCI-DGAM-CAM-2025-0325-M, de fecha 23 de junio de 2025 el Ab. Mauricio Fuentes, Comisario Ambiental, designa como Instructor Ambiental a la Abg. Lorena Paola Jácome Garrido, Abogado Ambiental 2 del GADPI.

3- Mediante Acto Administrativo de Inicio del Proceso Administrativo Sancionador N° PCI-DAM-CA-2025-106, de fecha 02 de julio de 2025, se inició el proceso administrativo sancionatorio en contra del ciudadano: GUSTAVO RAMIRO MOREJON CIFUENTES, RUC. No. 1001708815001, en calidad de Representante Legal y/o propietario del Proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO MOREJON I”, por ser el presunto responsable de incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 269 del Acuerdo Ministerial 061 Reforma del libro VI del texto de Legislaciones Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), en concordancia con el artículo 205 del Código Orgánico del Ambiente y artículo 493 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente; mismas que constituyen infracciones tipificadas en el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente.

4- Mediante notificaciones, de 03 y 04 de julio de 2025 se notificó al señor GUSTAVO RAMIRO MOREJON CIFUENTES, de forma legal, personal y oportuna el auto inicial y documentos de respaldo, para que comparezca, conteste a los hechos imputados en su contra, alegue, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias, en el término de 10 días como lo establece la ley.

5- Mediante escrito recibido el 17 de julio de 2025, el señor GUSTAVO RAMIRO MOREJON CIFUENTES, en calidad de Representante legal de “ESTACIÓN DE SERVICIO MOREJON I”, compareció y dio contestación al auto de inicio seguido en su contra, expresando textualmente lo siguiente: *“Se reconoce la responsabilidad sobre la presunta infracción leve por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo, cuando no estén tipificadas como muy graves. (...)”*.

6.- Mediante Acta de Reconocimiento de Firma y Rubrica, de fecha 24 de Julio de 2025, el señor GUSTAVO RAMIRO MOREJON CIFUENTES, en calidad de Representante legal y/o propietario del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO MOREJON I", declara : *"que reconoce como suya a firma y rubrica constante al pie del escrito de allanamiento presentado el 17 de julio de 2025, a las 16h56, en el despacho del a Comisaria Ambiental del GAD Provincial de Imbabura; y ratifica el contenido íntegro del escrito, en el cual reconoce la responsabilidad de las infracciones cometidas mismas que constan en el Acto Administrativo de Inicio.(...)"*

7- Mediante Memorando Nro. PCI-DAM-CAM-2025-0464-M, de fecha 31 de julio de 2025, emitido por la Lcda. Jhoana Cecilia Andrade Calderón, Asistente Legal del GAD provincial de Imbabura, en el cual certifica: *"Que mediante Resolución ADMINISTRATIVA DE 17 DE JUNIO DE 2025, SUSCRITO POR EL Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura, dentro del proceso administrativo sancionatorio de Calidad Ambiental Nro. PCI-DAM-CA-2025-043, seguido en contra del señor MOREJON CIFUENTES GUSTAVO RAMIRO, con RUC NRO. 1001708815001, en calidad de Representante Legal y/o propietario del Proyecto "ESTACION DE SERVICIO MOREJON I" se DECLARÓ RESPONSABLE DE LA INFRACCION TIPIFICADA EN EL NUMERAL 2 y 3 DEL ARTICULO 316 DEL CODIGO ORGANICO DEL AMBIENTE, PERIODO DICIEMBRE 2014 A DICIEMBRE 2023, misma que se encuentra en firme y ejecutoriada conforme a la ley."*

8- La autoridad instructora, Abg. Lorena Jácome Garrido. de fecha 31 de julio de 2025, emite el Dictamen de Instrucción dentro del proceso administrativo sancionador N° PCI-DAM-CA-2025-106, en el que se "recomienda":

*-Declarar RESPONSABLE al señor MOREJON CIFUENTES GUSTAVO RAMIRO, con RUC Nro 1001708815001, en calidad de Representante Legal y/o propietario del Proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO MOREJON I", con RUC Nro. 1001708815001, por las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente.*

*-Imponer la multa de USD. 1500,00 (MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), en la cual se encuentra aplicada la aplicación del 50% de la base de la sanción.*

9- Mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2025, el señor Ramiro Morejón Cifuentes, en calidad de representante legal de "ESTACIÓN DE SERVICIO MOREJON I", presenta sus alegaciones finales, dentro de proceso administrativo sancionar Nro. PCI-DAM-CA-2025-106 en el cual expone: *"La Autoridad Ambiental de Conjunción del proyecto Estación de Servicio Morejón I periodo septiembre 2017 a septiembre 2022 se ingresó para revisión y pronunciamiento el 02 de julio de 2024 (ID: 50119 Q: 654-E), con lo cual cesó el presunto hecho por el cual se inició el proceso sancionador y por tanto desde esa fecha (02 de julio de 2024) hasta la fecha de notificación del Acto Administrativo de Inicio del Proceso Sancionador, transcurrido más de un año; al tratarse de una infracción Leve la potestad sancionadora ha prescrito(...)"* Además, alega: *La actividad Estación de Servicio Morejón II, cumple con las circunstancias atenuantes señaladas, con lo cual se podría aplicar el descuento correspondiente, en caso de determinar la aplicación de multas (..)*

10- Mediante orden de procedimiento de fecha 18 de agosto de 2025, la Instructora de la comisaria

ambiental provincial, Abg. Lorena Jácome Garrido, manifiesta: “**SEGUNDO.** - *Se dispone **REANUDAR EL COMPUTO DE TÉRMINOS Y PLAZOS**, con la finalidad de no vulnerar los derechos fundamentales del administrado, la correcta y normal tramitación del presente proceso administrativo. (..)*

**11-** Mediante el sistema Zimbra, de fecha 18 de Agosto de 2025, consta la notificación de orden de procedimiento, a través de la cual se dispone reanudar el cómputo de términos y plazos, suscrita por la Abg. Lorena Jácome Instructora de la Comisaría Ambiental Provincial, dentro del proceso administrativo sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2025-106, al señor MOREJON CIFUENTES GUSTAVO RAMIRO, realizada por parte del Secretario Ad-Hoc Abg. Andrés Almeida, al correo electrónico [rammore@hotmail.com](mailto:rammore@hotmail.com)

**12-** El Órgano Sancionador de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, mediante Resolución Administrativa del Proceso Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2025-106, dictada el 20 de agosto de 2025 a las 11H40, elaborada por el Abg. Mauricio Alexander Fuentes, Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura, en el cual resolvió lo siguiente:

*-Artículo 1.- DECLARAR RESPONSABLE. Al señor GUSTAVO RAMIRO MOREJÓN CIFUENTES, con RUC Nro. 1001708815001, en calidad de representante legal del Proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO MOREJÓN I”, por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente.*

*-Artículo 2.- IMPONER al administrado la sanción de multa por USD 1.500,00 (MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el GAD Provincial de Imbabura, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. De acuerdo con el Art. 328 del Código Orgánico del Ambiente se reducirá el 10% del total de la multa impuesta, si el pago de la multa se hiciere dentro del plazo de quince días, una vez ejecutoriada la resolución.*

**13.-** Mediante el sistema Zimbra, de fecha 21 de agosto de 2025, consta la notificación de la Resolución administrativa, realizada por parte de la Lic. Jhoana Andrade Calderón secretaria Ad-hoc del GADGPI a los correos electrónicos [rammore@hotmail.com](mailto:rammore@hotmail.com)

**14.-** Mediante escrito, ingresado con fecha 04 de septiembre de 2025, el señor GUSTAVO RAMIRO MOREJON CIFUENTES, comparece ante el Señor Prefecto del GAD Provincial de Imbabura, para presentar su Recurso de Apelación a la Resolución Administrativa de 20 de agosto de 2025, emitida por el COMISARIO AMBIENTAL del GAD de Imbabura, Alegando: “Nulidad por error en la identificación del sujeto procesal (...); Negativa de acogerme al allanamiento (...) En consecuencia, la resolución carece de validez jurídica al haberse dictado con errores de hecho, derecho y de motivación, generando una violación al debido proceso, a la seguridad jurídica y al principio de legalidad sancionadora. Por tanto, conforme a los artículos 104 y 105 numeral 1 del COA, solicito se declare la **nulidad absoluta** del Resolución de 20 de agosto de 2025 y el archivo del procedimiento administrativo sancionador No. PCI-DAM-CA-2025-106”. Adjunta al escrito de apelación copias simples de la Resolución No. 1108, de fecha 02 de septiembre de 2011, emitido por Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente y;

Licencia Ambiental para el Proyecto Estación de Servicio Morejón I, Ubicada en Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, emitido con fecha 02 de septiembre de 2011, por Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

15.- Mediante memorando Nro. PCI-DAM-CAM-2025-0627-M, de fecha 08 de septiembre de 2025, el Abg. Mauricio Alexander Fuentes M, en calidad de Comisario Ambiental del GAD provincial de Imbabura, remite al Eco. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Prefecto de la provincia de Imbabura, el expediente completo del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2025-106, con el fin de que conozca y resuelva el presente recurso administrativo de apelación.

## **CONSIDERACIONES PREVIAS PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.**

### **1.- Competencia del Prefecto provincial de Imbabura.**

Con relación en el inciso primero del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador; del artículo 50 literal t) del Código Orgánico Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; del artículo 219 inciso segundo del Código Orgánico Administrativo y el artículo 30 de la Ordenanza que Regula el Funcionamiento de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, se tiene que la máxima autoridad de la administración pública; esto es, el Eco. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Prefecto de Imbabura, es competente para conocer y resolver las impugnaciones administrativas como el presente recurso de apelación.

### **2.- Legitimación activa del impugnante.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 217 numeral 1 Código Orgánico Administrativo y conforme las partes que han intervenido en el Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DGAM-CA-2025-106, se tiene que el señor GUSTAVO RAMIRO MOREJÓN CIFUENTES, con RUC Nro. 1001708815001, en calidad de representante legal del Proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO MOREJÓN I", es la persona interesada y legitimada para interponer el recurso administrativo de apelación.

### **3. Tiempo para resolver el recurso de apelación.**

La máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura debe resolver el presente recurso de apelación en el tiempo máximo de un mes contado desde la fecha de interposición del recurso. El recurso de apelación fue ingresado el 04 de agosto de 2025, en tal virtud debe resolverse hasta el 04 de octubre de 2025.

### **4. Temporalidad para interponer el recurso de apelación.**

El recurso de apelación se interpondrá en el término de 10 días contados a partir de la notificación del acto administrativo, conforme así lo señala el art. 224 del Código Orgánico Administrativo, en virtud de que el Acto Administrativo Impugnado es la Resolución Administrativa dentro del

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. PCI-DAM-CA-2025-106, de fecha 20 de agosto de 2025, suscrita por el Abg. Mauricio Alexander Fuentes M. Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura, al mismo que se adjunta todos los hechos fácticos que permitieron emitir la resolución Administrativa, y fue notificado con fecha 21 de agosto 2025, por la secretaria Ad-Hoc. Lic. Jhoana Andrade, a través del correo electrónico [rammore@hotmail.com](mailto:rammore@hotmail.com) el recurso de apelación ha sido presentado dentro del tiempo establecido, mediante documento S/N con fecha 04 de septiembre de 2025.

## ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación es un medio de protección con la que cuenta el administrado para obtener, en sede administrativa, la reforma o extinción del acto ilegítimo. Los recursos administrativos constituyen una categoría distinta de las reclamaciones, las cuales son derivación directa del derecho constitucional de petición. Los recursos administrativos, se dirigen en contra de una decisión tomada por la administración con anterioridad. Este recurso administrativo se encuentra destinado a impugnar las resoluciones o actos administrativos del órgano inferior, que no pongan fin a la vía administrativa y que consistan en actos administrativos que afecten derechos subjetivos de los administrados. Lo conoce y resuelve el máximo órgano de la institución administrativa y se lo presenta ante el organismo en donde se encuentra el expediente administrativo que dictó el acto impugnado. Así mismo, la resolución del recurso no puede perjudicar el estatus del recurrente. *-Non reformatio in pejus-*.

Por lo tanto, corresponde analizar la fundamentación de este recurso de apelación, señalando que la recurrente en su recurso de apelación solicita la nulidad absoluta del acto administrativo que resuelve declarar responsable al señor GUSTAVO RAMIRO MOREJÓN CIFUENTES, en calidad de representante legal del Proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO MOREJÓN I” por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente; y la sanción de multa por USD 1.500,00 (MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), argumentando que *“El acto administrativo cuya nulidad solicito mediante este recurso de Apelación es la Resolución de 20 de agosto de 2025 (...) Dicha resolución se encuentra afectada por un gravísimo error en la identificación del sujeto presuntamente responsable, al sancionar al compareciente pese a que no es titular de la Licencia Ambiental No. 1108 de 2 de septiembre de 2011 del proyecto “Estación Servicio Morejón I. Este vicio constituye una solemnidad sustancial establecida en el artículo 251 del Código Orgánico Administrativo, que exige la correcta identificación de la persona presuntamente responsable en el Auto de Inicio, y cuya inobservancia acarrea la nulidad insubsanable del procedimiento.*

En consecuencia, tenemos que el Órgano Sancionador de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, mediante Resolución Administrativa del Proceso Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2025-106, dictada el 20 de agosto de 2025 a las 11H40, resolvió lo siguiente: *Artículo 1.- DECLARAR RESPONSABLE. Al señor GUSTAVO RAMIRO MOREJÓN CIFUENTES, con RUC Nro. 1001708815001, en calidad de representante legal del Proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO MOREJÓN I”, por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente. Artículo 2.- IMPONER al administrado la sanción de multa por USD*

1.500,00 (MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el GAD Provincial de Imbabura, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. (...)"

De este acto administrativo impugnado, se determina que el Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura aplicó una multa determinada para el grupo D; en base a la aplicación del Art. 322 y 323 del Código Orgánico del Ambiente en relación con el Art. 327 del Código Orgánico del Ambiente. De acuerdo con la capacidad económica del administrado, según la declaración del impuesto a la Renta del año 2021, (formulario 1021) ingresado por el administrado.

El recurrente, GUSTAVO RAMIRO MOREJÓN CIFUENTES, alega la nulidad absoluta del acto administrativo aduciendo un "*gravísimo error en la identificación del sujeto presuntamente responsable*", argumentando que la sanción se le impone a pesar de no ser el titular de la Licencia Ambiental. Este argumento carece de sustento jurídico y fáctico, y se desestima por las siguientes razones:

La doctrina de los actos propios, también conocida como *non -venire contra factum proprium* - establece que nadie puede contradecir una conducta anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, en relación con los principios de buena fe, ética y probidad establecidos en los artículos 17 y 21 de COA. En este caso, el señor GUSTAVO RAMIRO MOREJÓN CIFUENTES, en su calidad de "representante legal de ESTACIÓN DE SERVICIO MOREJON I", ha realizado una serie de acciones que validan tácitamente su legitimación pasiva en el procedimiento sancionador toda vez que compareció y dio contestación al Acto Administrativo de Inicio el 17 de julio de 2025; reconoció expresamente su responsabilidad sobre la presunta infracción leve en dicho escrito y ratificó íntegramente el contenido de su escrito de allanamiento, incluyendo el reconocimiento de responsabilidad, mediante Acta de Reconocimiento de Firma y Rúbrica de fecha 24 de julio de 2025.

El Acto de Inicio del Proceso Administrativo Sancionador N° PCI-DAM-CA-2025-106 identificó de forma clara y precisa al recurrente como "GUSTAVO RAMIRO MOREJON CIFUENTES, RUC. No. 1001708815001, en calidad de Representante Legal y/o propietario del Proyecto 'ESTACIÓN DE SERVICIO MOREJON I'". El recurrente fue notificado de este acto, compareció al proceso y, lejos de alegar una indebida identificación en ese momento, reconoció su responsabilidad. El hecho de que la licencia no esté a su nombre personal es irrelevante cuando la sanción se le imputa por su calidad de representante legal, una calidad que él mismo ha asumido y reconocido durante todo el proceso.

Permitir que el recurrente alegue la nulidad en esta etapa, después de haber reconocido su responsabilidad y haber participado activamente en el procedimiento, vulneraría los principios de buena fe, lealtad procesal y seguridad jurídica. El alegato de nulidad por falta de identificación es extemporáneo y contradictorio con sus propios actos. En consecuencia, el proceso se siguió contra la persona correcta, identificada por su rol de representante legal, el cual asumió y reconoció.

El recurrente menciona su negativa de acogerse al allanamiento bajo la mención expresa de: "Cabe

*señalar que en el presente proceso administrativo al acercarme a la Comisaría Ambiental se me insitó y aseguro que la única forma de obtener una reducción de la multa era allanándome y que era imposible exonerarme de la mencionada sanción; hechos por los cuales me allané a esta ilegal infracción”*

La ley garantiza al administrado la facultad de ejercer su derecho de defensa y contradicción durante el procedimiento sancionador. En este caso, el recurrente tenía el pleno derecho y las herramientas legales para ejercer su defensa y no allanarse, presentar pruebas, solicitar diligencias, y controvertir los hechos imputados. No estaba obligado a reconocer la infracción ni a someterse a ninguna presión. La decisión de allanarse fue un acto voluntario y expreso, plasmado en un escrito y ratificado ante la autoridad en el Acta de Reconocimiento de Firma y Rúbrica.

El alegato de coacción es una afirmación sin pruebas que contradice sus propios actos procesales anteriores, por lo que se desestima. El procedimiento sancionador se llevó a cabo respetando todos los derechos y garantías del debido proceso.

Al amparo de lo previsto en el artículo 50 literal h) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD;

## RESUELVE

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y **ACOGER** el Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. PCI-PS-SPS-2025-0273-M de 23 de septiembre de 2025, suscrito por la Mgs. Alejandra Ayala Bedón, Subprocuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, delegada por el Prefecto Provincial de Imbabura para sustanciar en procedimiento administrativo los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los procesos administrativos instaurados en el GAD Provincial de Imbabura.

**Artículo 2.- INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por parte del señor GUSTAVO RAMIRO MOREJON CIFUENTES, RUC. No. 1001708815001, en calidad de Representante Legal y/o propietario del Proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO MOREJON I” y **RATIFICAR** la Resolución Administrativa del Proceso Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2025-106, dictada el 20 de agosto de 2025, suscrita por el Abg. Mauricio Alexander Fuentes M. Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura, y notificada el 14 de agosto de 2025.

**Artículo 3.- REMITIR** el expediente administrativo a la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, para que se ejecute el contenido de este acto administrativo, dictada dentro del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DGAM-CA-2025-106.

**Artículo 4.- DISPONER** que, a través de la Secretaría General y Atención a la Ciudadanía se notifique con el contenido de la presente Resolución al señor GUSTAVO RAMIRO MOREJON CIFUENTES, RUC. No. 1001708815001, en calidad de Representante Legal y/o propietario del Proyecto ‘ESTACIÓN DE SERVICIO MOREJON I’ en el correo electrónico [rammore@hotmail.com](mailto:rammore@hotmail.com)

---

## DISPOSICIÓN FINAL

**UNICA.** - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el dominio web institucional.

Dado y firmado en el despacho del Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra a los 25 días del mes de septiembre de 2025.

Richard Calderón Saltos.  
**PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA**

**CERTIFICO:** que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura a los 25 días del mes de septiembre de 2025.

Juan Diego Acosta López.  
**SECRETARIO GENERAL**